

COMISIÓN DE REFORMA N°8:

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

(Anteproyecto Kaminker)

Integrantes:

María Soledad Monteros

Mario Agustín Racedo

Marcelo Henoc Fenik

Emma Beatriz García de Saín

ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO:

- **TÍTULOS PRELIMINAR.**
- **PARTE GENERAL:** LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.
- **PARTE ESPECIAL:**
 - a) LIBRO SEGUNDO: PROCESOS DE CONOCIMIENTOS.
 - b) LIBRO TERCERO: PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA.
 - c) LIBRO CUARTO: PROCESOS ESPECIALES.
 - d) LIBRO QUINTO: PROCESO SUCESORIO.
 - e) LIBRO SEXTO: PROCESO ARBITRAL.
 - f) LIBRO SÉPTIMO: PROCESOS VOLUNTARIOS Y OFICINA JUDICIAL.

PRINCIPIOS QUE INFORMAR EL ANTEPROYECTO:

- a) Se trata de proceso por audiencias y nucleado alrededor de la audiencia preliminar y la de vista de causa concentrada. Se procura promover la inmediación y la concentración como garantías de la transparencia de los procesos.
- b) Se privilegia la economía procesal y la bilateralidad así como el acceso a la justicia.
- c) Se han incorporado diversas manifestaciones del progreso tecnológico, tanto en materia de comunicaciones (entre partes, entre Tribunales y partes, entre Tribunales y reparticiones y entre Tribunales) cuanto en materia de justicia, ya que se prevé la electrónica. Se organiza la oficina judicial y las bases de datos.
- d) El impulso procesal es compartido entre Juez y partes con excepción de los tiempos anteriores a la notificación de la demanda.
- e) Se incorpora el proceso de estructura monitoria.
- f) Se legisla sobre acción de nulidad de la cosa juzgada írrita.

NOTAS MÁS SOBRESALIENTES:

TÍTULO PRELIMINAR:

Como novedad advertimos que este anteproyecto inicia con un título preliminar, en el que se establece un conjunto de normas y principios generales vinculados al debido proceso, a saber: Derecho al proceso; iniciativa en el proceso; dirección del proceso; impulso procesal; igualdad procesal; buena fe y lealtad procesales; ordenación del proceso; publicidad del proceso; intermediación procesal; pronta y eficiente administración de la justicia; concentración procesal; interpretación de las normas procesales; aplicación de la norma procesal en el tiempo; todos los habitantes están obligados a prestar la colaboración más adecuada para el buen resultado de la jurisdicción; el Juez de primera instancia será unipersonal.

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES:

I.- ÓRGANOS JUDICIALES:

a) Encontramos como novedad, que en materia de competencia:

- Se establece una mesa general de entradas única para la justicia no penal, dirigida por un funcionario con potestades jurisdiccionales de atribución de competencias a jueces, cuyas determinaciones serán válidas hasta la decisión de su competencia por sentencia previa, salvo la incompetencia en razón del territorio.
- Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente y no suspenderán el proceso, el que seguirá su trámite hasta el estado de dictar sentencia ante el Juez que previno, con excepción cuestiones de competencia en razón del territorio.

b)Recusación sin expresión de causa: no procede en el procedimiento sumarísimo, las tercerías, los procesos de estructura monitoria, los juicios de ejecución y los procesos colectivos.

c)Deberes y facultades de los jueces: amplitud de los deberes de los jueces y el impulso oficioso. Entre los cuales podemos resaltar:

- El deber del juez de asistir a las audiencias, las que no se celebrarán sin su presencia bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Además, se establece que en el acto de la audiencia o cuando lo considere pertinente podrá derivar a las partes a mediación, y regula lo atinente a la suspensión de los términos del expediente judicial en ese caso.
- Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales interviniente.
- Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.

d) Secretarios, Prosecretarios y administrativos:

El anteproyecto tiene un capítulo destinado a todo lo relacionado con los funcionarios y administrativos (deberes, designación, remoción, recusación).

II.- PARTES:

a) Entre los derechos y obligaciones de las partes: encontramos como novedad que la carga de constituir domicilio ha sido reemplazada por la denuncia del correo electrónico o cuenta informática.

b) En materia de asistencia letrada:

- Al deber de que todo escrito lleve firma de letrado se incorporó que todo escrito que deba ser remitido por vía informática lleve firma digital.
- La constitución de asistente letrado determina que el profesional designado actúa como representante y sus facultades son las que a estos atañen, a lo que excepcionan las facultades expresamente reservadas y las que la ley menciona. Para estas últimas se requerirá atribución expresa.
- La designación de asistente letrado puede tener lugar por instrumento público o privado, acta de designación ante funcionario judicial, presentación en las actuaciones o realización de actos que de otro modo carecerían de justificación.

III.- LITISCONSORCIO:

En materia de litisconsorcio necesario se extiende la potestad temporal del Juez para disponer la integración de la litis hasta el dictado de sentencia.

IV.- INTERVENCIÓN DE TERCEROS:

En materia de intervención de terceros se adiciona a las intervenciones voluntarias y coactivas, la intervención excluyente, que permite solucionar situaciones que, de otro modo, determinarían multiplicación de litigios, con desmedro de la eficacia procesal. En cuanto a los alcances de la sentencia, se prevé la ejecutabilidad, en lo posible, contra el interviniente.

V.- TERCERÍAS:

Se adiciona las tercerías de mejor derecho. Se añade las que pueden articular partes distintas del embargante.

VI.- ACTOS PROCESALES:

- Se prevé la carga de obtener una página web para cada juicio y el ingreso a la misma cuando ya existiera, los que obrarán mediante firma digital o contraseña que acredite la identidad del usuario. Ello sin perjuicio, del acceso público a página web para obtener información, cuando la reserva de las actuaciones o la naturaleza del juicio o su estado no lo impidieran.

- En materia de copias se distingue entre las que deben acompañarse a las notificaciones a realizarse por cédula o acta notarial y las que lo serán por medio informático. Las primeras deben ser adjuntadas al Tribunal; las restantes se incorporarán a la página web a disposición del destinatario.
- En lo que respecta a audiencias se establece que las de prueba serán objeto de grabación fonoeléctrica o filmada o las que el Tribunal disponga. Se instituye la obligatoriedad de presencia del Juez en ella, bajo apercibimiento de nulidad.
- Se establece la subasta electrónica: Para evitar múltiples inconvenientes que la praxis ha demostrado, la que se lleva a cabo bajo el contralor del tribunal.
- Tocante al conocimiento de las resoluciones judiciales se dispone la notificación por medios electrónicos de determinadas resoluciones. Se regla con detalle lo relativo a esta forma de notificación, estableciéndose las funciones del Poder Judicial y de los Colegios de Abogados.
- Se prevé la perentoriedad de los plazos, salvo pacto de partes presentado con las actuaciones antes del vencimiento. Se dispone, asimismo, la suspensión y abreviación convencional de los plazos.
- Respecto a los llamados hechos sobrevenientes se determina su introducción al proceso por vía incidental aclarándose que la desestimación liminar será inapelable.

VII.-UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA: a los efectos procesales se establece una unidad de medida arancelaria denominada Jus, que equivaldrá al uno por ciento de la retribución básica del Juez de Primera Instancia, sin descuentos. Se utiliza para fijar las sanciones pecuniarias.

VIII.-MEDIDAS CAUTELARES EN GENERAL:

- Se autoriza excepcionalmente su dictado de oficio.
- El Juez que se declarara incompetente debe resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Sobre Embargo Preventivo:

- Se establece que procederá cuando el accionado por responsabilidad civil emergente de accidente de tránsito que requerido al efecto, no acredite la existencia de contrato de seguro que ampare a los damnificados por tales siniestros, al tiempo de ocurrir los hechos aseverados

VIII.-RECURSOS: Las pautas novedosas –además de su ubicación, pues se encuentra dentro de las disposiciones generales- son:

- En materia de aclaratoria su interposición determina la suspensión del plazo para articular otros recursos, los que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaratoria, la que se efectuará por medios electrónicos.
- En el recurso de apelación: 1) En todos los casos el fundamento del recurso es simultáneo a la interposición en primera instancia. 2) La regla es el

efecto no suspensivo, estableciéndose las excepciones. 3) La regla es el recurso implícito y las cargas que condicionan su admisión. 4) Se regula la ejecución caucionada de la sentencia de mérito no firme y la suspensión cautelada de aquella. Tales previsiones son aplicables solo en materia patrimonial. 5) En cuanto al procedimiento en segunda instancia Se establece la declaración oficiosa de nulidades procesales en la Alzada.

IX.-MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:

En la caducidad de instancia:

- Plazos: fija como novedad el plazo de tres (3) meses para los juicios sumarísimos, ejecutivos y ejecuciones especiales; y de un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.
- Reduce la posibilidad de su declaración al tiempo anterior a la primera traba de Litis.
- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.

X.- OFICINA JUDICIAL: es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y Tribunales, con excepción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

COMPRENDE:

1)Unidades del Servicio Común Procesal: comprende toda unidad de la Oficina Judicial que, sin estar integrada en un órgano jurisdiccional concreto, asume labores centralizadas de gestión en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.

2)Unidades de Apoyo: es el grupo de funcionarios o empleados que directamente asiste a los jueces en el ejercicio de las funciones que les son propias.

3)Unidades de Gestión Administrativa: es aquella que depende de la Oficina Judicial y se constituye para proveer a la jefatura, superintendencia, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina Judicial, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

PARTE ESPECIAL. LIBRO SEGUNDO:

PROCESO DE CONOCIMIENTO:

El proyecto que nos convoca, inspirados en valores de **eficiencia, efectividad y posibilidad**, estructura un proceso ordinario basados en audiencias, nucleadas alrededor de la **audiencia preliminar** y de **vista de causa concentrada**. Con ello procura promover la **inmediación y concentración**, como garantía de transparencia de los procesos.

Precisa que el objeto del proceso es la búsqueda de la **verdad jurídica material y el esclarecimiento de los hechos**. En pos de ello se aprecian mayores poderes jurisdiccionales, con acentuadas facultades en la dirección del proceso, sea en el

análisis de admisibilidad de la pretensión, de la prueba y su producción, y en la posibilidad de despachar decisiones de fondo, en diferentes momentos de la litis.

En el proceso ordinario, luego de contestada la demanda o reconvención, el tribunal puede declarar que las actuaciones reunidas son suficientes para dictar sentencia y procede en consecuencia; caso contrario convoca a la audiencia preliminar.

La **audiencia preliminar** se produce luego de contestada la demanda y/o reconvención y dentro de los 5 días de notificada, las partes deben ofrecer las pruebas. Se cumple ante el juez, cuya presencia es condición de validez, y con las partes que concurren. La incomparecencia de las partes le impide plantear cuestiones ulteriores en torno a lo allí resuelto, los hechos alegados por la contraria son tenidos por reconocido, salvo prueba en contrario y queda notificado de las decisiones adoptadas.

En ella, el juez ***insta a la conciliación, despacha interlocutorias, pedido de parte o ex officio sanea el proceso encausándolo a la decisión de mérito, fija el objeto de la litis, admite o rechaza medios probatorios, ordena producción probatoria y fija la fecha de la audiencia de vista de causa.***

En la misma audiencia preliminar, como en cualquier otra etapa del proceso, previo oír a las partes, **se podrá dictar sentencia** sobre alguna o algunas de las pretensiones articuladas que pueda resolverse con las constancias obrantes en la causa.

La **audiencia de vista de causa**, el debate público continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.-Sólo puede suspenderse mediando insuperables circunstancias, ej:cuestión incidental de imposible resolución inmediata, acto a cumplirse fuera del ámbito de la audiencia, incomparecencia de testigo, perito o intérprete o cuando el juez o intervinientes no pueda continuar con el acto.

El día y hora fijado para su celebración, ***se constituye el juez en la sala de audiencia y comprobará presencia de partes, asistentes letrados, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.- La comparecencia de las partes será personal o por asistente letrado El juez dirigirá el debate. Ordenará las lecturas necesarias, recibirá juramento y declaraciones y moderará la discusión orientándola hacia el esclarecimiento de la verdad y sin coartar el derecho de defensa.***

En la misma audiencia el juez recibirá la prueba en el orden siguiente: ***declaración de partes, testigos y peritos.***-Este orden podrá alterarse.- ***De oficio o a pedido de parte podrá el juez ordenar nuevas declaraciones de los que ya hubieran declarado y disponer careos.***

Es ***carga de las partes que las pruebas informativa y pericial estén producidas 30 días antes de la audiencia de vista de causa.***-Precluirá toda prueba no producida en la audiencia, salvo las excepciones previstas.

Los ***alegatos*** deberán ser presentados dentro de los 5 días siguientes de la producción probatoria.

En materia de **prueba**, prevé que las partes están obligadas a brindar explicaciones o informaciones que les fueran requeridas. Normatiza prueba a producir en el extranjero. Admite la prueba trasladada a condición que la haya pedido la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. -La ley extranjera no probada de ser investigada por el juez.

Tocante a las **cargas probatorias**, reproduce la norma vigente que obliga a probar el presupuesto de hecho de la norma que se invocare como fundamento de la pretensión o defensa. -Tales directivas se adecuarán a la mayor exigencia del deber de colaboración de las partes según les sea a estas más cómodo el aporte de las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos o que por habitualidad, especialización u otras circunstancias, la carga le corresponda a ella. La distribución de las cargas, no obsta la iniciativa probatoria del juez ni la apreciación, conforme **pautas de sana crítica**, de las omisiones, deficiencias probatorias o ausencia de colaboración.

La prueba será valorada por el juez conforme las pautas de la experiencia común, su propia cultura, conocimiento y observación de lo que normalmente acontece y prevé una directriz de actuación jurisdiccional orientada a ***un obrar proactivo en búsqueda verdad jurídica material y esclarecimiento de la causa.***

Relativo a la **prueba documental**, habilita a la impugnación de documentos electrónicos con firma digital.

La **prueba informativa** será requerida por oficios que confeccionar los mismos letrados.

La antigua confesional es sustituida por la **declaración de parte** que no requiere de juramento de decir verdad y se extiende a quienes tuvieren un interés jurídico distinto al propio. La ***confesión extrajudicial*** está excluida sin no hay principio de prueba por escrito; la efectuada frente a terceros es sólo presunción simple.

En la **prueba testimonial** la admisión se efectúa en la audiencia preliminar y su producción en la de vista de causa. -El interrogatorio es libre y directo por el juez. Se admiten los testigos necesarios. -Puede disponerse de oficio por el juez.

La **prueba de reconocimiento** puede efectuarse en el mismo lugar de los reconocimientos.

La **prueba pericial** puede producirse **i) Antes de la introducción de la instancia** y en ese caso debe notificarse a la contraria o terceros interesados con 10 días de anticipación, noticias del juicio a promover y puntos a dictaminar y del perito propuesto; **ii) el ofrecimiento posterior a la demanda en la audiencia preliminar se deciden los puntos a dictaminar.** El oferente depositar el 25% de los honorarios.

PARTE ESPECIAL: LIBRO TERCERO:

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

TITULO I, PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA (ARTS. 492 AL 499)

- **Art. 492.-** Indica cuáles son las controversias que tramitaran por esta vía procesal: **1)** obligación exigible de dar cantidades de cosas, valores mobiliarios o cosas muebles ciertas y determinadas, **2)** división de condominio; **3)** restitución de cosa mueble dada en comodato; **4)** desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual; **5)** desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago justificando la interpelación previa al locatario por medio fehaciente conforme leyes vigentes; **6)** obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores; **7)** cancelación de prenda e hipoteca y **8)** los procesos de ejecución en los casos autorizados por este código u otras leyes, excepto la ejecución de sentencia (debe armonizarse con las previsiones del art. 522 y concs.).
- **Art. 493.-** Se debe presentar instrumento público o privado reconocido judicialmente o con firmas certificadas notarialmente, de los que surja el derecho que funda la acción.
- **Art. 494.-** Abierto el proceso monitorio y previo examen cuidadoso del título por el Juez, resultando ello afirmativo, se dictará sentencia monitoria acogiendo la pretensión.
- **Arts. 495 y 496.-** La sentencia se notifica en el domicilio real del demandado con traslado de la demanda y documentación. Se prevé un tramite de oposición que según sea el tipo de derecho en juego se hace o remitiéndose a lo normado para el proceso ordinario o mediante un procedimiento “ad hoc”, contemplándose que si el juez lo estima procedente dará traslado de ello al actor.
- **Arts. 497 y 498.-** Se contempla el rechazo “in limine” de la oposición si la misma no está fundada sobre el fondo de la cuestión y que no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia del título base de la sentencia. Se regula cuál será la prueba admisible según los distintos supuestos, siendo limitada la admisión de los diversos medios probatorios.
- **Art. 499.-** Firme la sentencia, se continuará con la ejecución de manera compatible con la naturaleza de la prestación debida. En materia de costas, la falta de oposición no impide cuestionar tanto la condena como la

regulación que se practicare mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio que debe tramitar por vía incidental y sin efecto suspensivo.

TITULO II: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. CAPÍTULO I: SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS (ARTS. 500 AL 517)

En materia de ejecución de sentencias de tribunales argentinos, no se advierten mayores variantes respecto de la regulación actual de nuestro ordenamiento adjetivo, sin realizar ninguna disquisición acerca si se trata de Tribunales Provinciales o Federales.

CAPÍTULO II: SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS – LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS (ARTS. 518 AL 521).-

- En cuanto a las sentencias de tribunales extranjeros, el régimen de su ejecución es semejante en lo sustancial al vigente en nuestra provincia.
- Se incluye una especial mención a los laudos de tribunales arbitrales extranjeros, que no se encuentran específicamente contemplados en el procedimiento local que sólo regula el denominado juicio de amigables componedores.-

TITULO III, JUICIO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES (ARTS. 522 AL 532).

- Se establece como principio que las ejecuciones distintas a las de sentencias, tramitaran por el procedimiento monitorio, salvo que el actor optare por la vía ordinaria o sumarísima.
- El régimen general es similar al vigente en el orden provincial, destacándose como novedades el incluir expresamente como título ejecutivo los créditos por expensas comunes en el régimen de propiedad horizontal y en los tiempos compartidos.
- La preparación de la vía ejecutiva presenta algunas limitaciones respecto de la normada en la provincia y no prevé el desconocimiento de los hechos en que se fundara.

- Se introduce como novedad una caducidad de las medidas preparatorias si dentro del plazo de quince días de realizadas no se deduce la demanda ejecutiva.

CAPÍTULO II: EMBARGO Y OPOSICIONES (ARTS. 533 AL 559).

- Como principal novedad se consagra la sentencia monitoria en el proceso ejecutivo con una regulación similar a la del proceso monitorio puro.
- Dictada la sentencia monitoria y notificada debidamente, se prevé la posibilidad de formular oposiciones fundadas en un restringido número de causales análogas a las contempladas en nuestro régimen de excepciones.
- La regulación del embargo, régimen de prueba y demás cuestiones accesorias se asemeja a nuestro sistema actual.

CAPÍTULO III: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE, SECCIÓN I, AMBITO. RECURSO. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES (ARTS. 560 AL 563).

Esta Sección no ofrece aspectos destacables o mayormente innovadores.-

SECCIÓN II: REALIZACIÓN DE LA SUBASTA (ARTS. 564 AL 606).

En relación a la subasta judicial se regula la misma detalladamente advirtiéndose las siguientes novedades relevantes respecto del sistema actualmente imperante en la provincia:

- 1) Se implementa la subasta judicial electrónica.
- 2) No se permite la designación de martillero por el ejecutante.
- 3) Se admiten las posturas bajo sobre sin importar la naturaleza de los bienes a rematar.
- 4) Se crea el Registro de Postores.
- 5) Se da la posibilidad al juez de requerir una garantía de oferta.

TÍTULO IV: EJECUCIONES ESPECIALES. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (ARTS. 607 AL 608).

Limita este tipo de procesos a aquellos casos que se mencionan en el Código o en otras leyes y se remite a las reglas del proceso monitorio para su trámite.-

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS. SECCIONES I A IV (ARTS. 609 AL 617).

Se contemplan la ejecución hipotecaria, la ejecución prendaria, la ejecución de créditos emergentes del transporte y la ejecución fiscal. En todos los casos se las regula como supletorias de los regímenes específicos (sean provenientes de la legislación de fondo o de leyes especiales) y se efectúan remisiones a no.

PROCESOS ESPECIALES:

PROCESOS COLECTIVOS:

LIBRO IV. TÍTULO I. CAPÍTULO I: art 618 al 624 Disposiciones Generales.

TÍTULO II: Admisibilidad del Proceso Colectivo. Cap. I art 625 al 628 Disposiciones Generales.

- **Cap. II** Representatividad Adecuada art 629 al 633
- **Cap. III** Naturaleza del Proceso Colectivo. Objeto. Art 634 al 640.

TÍTULO III: Trámite de los Procesos Colectivos.

- **Cap. I** Disposiciones Generales, art 641 – 642.
- **Cap. II** Sentencia, art 643 al 646.
- **Cap. III** Disposiciones Varias, art 647 al 649.

ESTRUCTURA DEL PROCESO COLECTIVO (2 ETAPAS):

- 1) desde la demanda hasta la admisión del proceso.
- 2) proceso ordinario, sumarísimo o amparo que inicia cuando la resolución de admisión esta firme.

REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS, al que se requiere informe antes de admitir el proceso colectivo.

LEGITIMADOS:A) afectado individual o agrupado

B) Defensor del Pueblo

C) Organizaciones no gubernamentales de defensa de intereses colectivos – art 43 C. Nacional.

D) Estado Nacional, Provincial o Municipal

E) Ministerio Publico Fiscal y de la Defensa

F) Organismos descentralizados o autárquicos

G) Entes reguladores

H) Asociaciones Civiles

SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA ACCION COLECTIVA

Se procederá colectivamente cuando se pretenda:

- 1) Derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos de naturaleza indivisible que sea titular la Comunidad
- 2) derechos de incidencia colectiva referente a Derechos individuales homogéneos así entendidos los derechos subjetivos individuales personales o patrimoniales.
- 3) puede utilizarse para resolver conflictos que involucran a grupos de personas que reúnan condiciones uniformes.

RECAUDOS DE LA DEMANDA: composición del colectivo

Domicilio de otros integrantes del colectivo

Medios para notificar

Fundamentos de la legitimación

Cumplimiento de la representatividad adecuada.

DEBERES Y POTESTADES DEL JUEZ:

- Tendrá especial cuidado respecto de la disposición de pretensiones y defensas a fin de proteger los intereses de todos respecto de quienes tendrá efecto de cosa juzgada la sentencia.
- Debe intervenir en todo acuerdo al que arriben las partes.
- Otorgar audiencia a los legitimados con participación significativa en el objeto debatido.
- Debe designar los asistentes letrados del representante colectivo o clase y removerlos ante desempeño insatisfactorio.

OPCION DE NO SER ALCANZADO POR LA SENTENCIA cuando se trate de derechos individuales homogéneos en cuyo caso continúa el juicio individual.

ALCANCE RESPECTO DE LA SENTENCIA EN DERECHOS COLECTIVOS INDIVIDUALES.

- Si los derechos son indivisibles será oponible a todos los integrantes de la clase.
- Si resuelve sobre derechos individuales divisibles alcanzara a todos los integrantes de la clase que no haya solicitado exclusión dentro de los 15 días de la citación.

FONDO DE DERECHOS COLECTIVOS, cuando existen importes remanentes que no pudieron entregarse válidamente a un titular de derechos se depositan en

un Fondo administrado por la Corte Suprema de Justicia y luego de transcurridos 2 años quedan en propiedad del Fondo.

DESISTIMIENTO Y TRANSACCION requieren antes de ser homologada o desestimada la propuesta por el Juez, vista al Ministerio Publico.

CONSECUENCIAS DE EFECTOS PRODUCIDOS ANTES DE DICTARSE LA SENTENCIA, los damnificados pueden ejercitar las acciones que les competen o participar, si existen en el Fondo importes no asignados y si no han pedido ser excluidos, en la medida establecida en la sentencia.

RELACION ENTRE LAS ACCIONES COLECTIVAS Y LAS INDIVIDUALES. Las acciones colectivas no generan litispendencia hasta que se declare admisible el proceso colectivo. La publicación de la admisión produce la suspensión del juicio individual y su radicación ante el juez que entiende en el proceso colectivo.

ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS

TITULO IV arts. 650 a 662

- El proceso es sumarísimo.
- El juez convoca a audiencia preliminar dentro de un plazo que no puede exceder de 10 días de la presentación. La finalidad de la audiencia es procurar que las partes lleguen a un acuerdo.
- Si a quien se requiere alimentos no comparece se le impone una multa y se fija nueva fecha de audiencia a celebrarse dentro del quinto día y se notifica bajo apercibimiento de establecer la cuota de acuerdo a la pretensión actora.
- Si fuere la actora la que no comparece también se fija nueva fecha bajo apercibimiento de tenerla por desistida.
- Ambas partes pueden justificar su incomparencia por una vez.
- Fracasada la conciliación se fijan alimentos provisorios y se corre traslado de la demanda por 5 días.
- La sentencia se dicta sin necesidad de petición dentro de los 5 días de haberse producido la prueba.
- La inactividad del demandado crea presunción de su falta de necesidad lo que, salvo caso de menores, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar cuotas atrasadas.

- La sentencia que deniega alimentos es apelable en ambos efectos. Si los admite el recurso es no suspensivo.
- La sentencia debe cumplirse dentro de los 5 días de intimado, si no se cumple, sin sustanciación, se procede al embargo y venta de bienes necesarios para cubrir la deuda. Las cuotas deben abonarse por mes adelantado desde la interposición de la mediación.
- El aumento, disminución y cesación se sustancia por las normas de los incidentes (están contemplados en el Libro I, Título IV Contingencias Generales, Cap. I)
- La demanda por litisexpensas se sustancia de acuerdo a las normas de este título.

PROCESO ARBITRAL

LIBRO VI:TÍTULO I – arts. 760 a 778 -

El anteproyecto del CPCC Nación de Kaminker, González de la Vega y otros regla el proceso arbitral armonizándolo con las normas del CCC que en el Libro III Título II cap. 29 – arts. 1649 al 1665 -legisla el Contrato de Arbitraje.

De acuerdo a lo normado en el CCC :

- Las partes toman la decisión de someter una controversia respecto a una determinada relación jurídica contractual o no de derecho privado a decisión de uno o más árbitros, siempre que no se encuentre comprometido el interés público.
- FORMA escrita, puede constar en clausula compromisoria incluida en el contrato o en un acuerdo independiente.

Quedan excluidos las cuestiones: **A)** estado civil y capacidad de las personas

B) de familia

C) vinculadas a derechos de usuarios y consumidores

D) contratos de adhesión de cualquier objeto

E) las de relaciones laborales

F) cuando el Estado nacional o local sea parte.

- Los árbitros tienen atribución para decidir sobre su propia competencia incluso sobre las cuestiones de existencia o validez del convenio arbitral.

También, salvo estipulación en contrario, para dictar medidas cautelares las que pueden ser impugnadas ante el juez cuando violen derechos constitucionales o sean irrazonables.

- Las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles o entidades nacionales o extranjeras.
- Se puede convenir sobre la sede del arbitraje, el idioma del procedimiento y el procedimiento al que se ajustaran los árbitros, el plazo en que se debe laudar, confidencialidad del arbitraje y el modo de distribución de los costos.
- El número de árbitros debe ser impar, si no se estipula nada deben ser tres.
- Si no se estipula la forma de nombramiento cada parte nombra uno y los así designados nombran al tercero.
- Si las partes no lo nombran en 30 días del requerimiento o no hay acuerdo sobre el 3º árbitro la designación la hace la entidad administradora o el juez al igual que en el caso de que sea un árbitro y no haya acuerdo.
- Es nula la cláusula del contrato que confiere a una parte una situación privilegiada respecto al nombramiento de los árbitros los que deben ser capaces y puede estipularse que reúnan ciertas condiciones de nacionalidad, profesión o experiencia.
- El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada parte obligándose a revelar cualquier circunstancia previa o posterior que pueda afectar su imparcialidad e independencia, a permanecer en el Tribunal arbitral hasta la terminación del arbitraje excepto causa justificada. A respetar la confidencialidad del procedimiento, a disponer de tiempo suficiente para la atención del arbitraje, a participar personalmente de las audiencias, a deliberar con los demás árbitros y a dictar el laudo motivado y en el plazo establecido.
- Los árbitros deben garantizar la igualdad entre las partes y el principio del debate contradictorio y la oportunidad de que hagan valer sus derechos.
- Pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces y pactar sus honorarios o el modo de determinarlos.
- Su competencia se extingue con el dictado del laudo definitivo excepto para el dictado de aclaratorias o resoluciones complementarias.

- Tanto el CPCC de la provincia como el Anteproyecto de Cod. De la Nación regulan los recursos contra los laudos arbitrales,
- El CPCC de Tucumán solo admite el recurso de nulidad fundado en haberse laudado fuera de termino o sobre puntos no comprometidos.
- El Anteproyecto Kaminker y otros prevee la interposición de los recursos que pueden deducirse contra las sentencias estableciendo la irrenunciabilidad de los recursos de aclaratoria y nulidad que se funda en la falta esencial del procedimiento, en haberse fallado fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento u omitido pronunciarse sobre puntos esenciales.
- La nulidad se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros.
- Ambos establecen que conocen en los recursos el Tribunal de Alzada del juez que hubiera entendido en la causa.
- Si el sometimiento a arbitraje se acuerda respecto de un juicio pendiente en segunda instancia el laudo causa ejecutoria.

PROCESOS VOLUNTARIOS

LIBRO VII

AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO. – Cap. I – arts. 779 y 780 -.

- Ante la petición el Juez citara a audiencia privada y meramente informativa con intervención de quienes quieren contraer matrimonio y sus representantes legales y el Ministerio Público.
- También el juez podrá citar a sus cuidadores.
- La resolución será apelable dentro de los 5 días y se concederá en relación y con efectos suspensivo.
- El Tribunal de Alzada deberá pronunciarse en el plazo de 10 días de recibidas las actuaciones.
- Cuando se trate de dispensa para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo tutela solo puede ser otorgada si además del trámite referenciado se ha aprobado las cuentas de tutela.

- En caso de autorización a favor de una persona con falta permanente o transitoria de salud mental la decisión requiere dictamen de equipos de salud sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.
- La autorización para contraer matrimonio en el CPCC de la provincia se sustancia por las normas de los juicios sumarísimo según art 400 inc. 4.
- A su vez el CCC en el art 404 contempla la dispensa para el menor que haya cumplido 16 años y el art 405 el caso de la persona que padece falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.
- El trámite para el nombramiento de Tutor y Curador está en el capítulo II.